

*El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14649

Art 1° Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble

ubicado en el Partido de Quilmes identificado catastralmente como Circunscripción I, Sección O, Fracción I, Parcela 12g, inscripto su dominio en la Matrícula 95.612 a nombre de Acetatos Argentinos S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Como asimismo las instalaciones, maquinarias y herramientas que se encuentran dentro del mismo, conforme al Inventario que como Anexo se adjunta y forma parte de la presente.

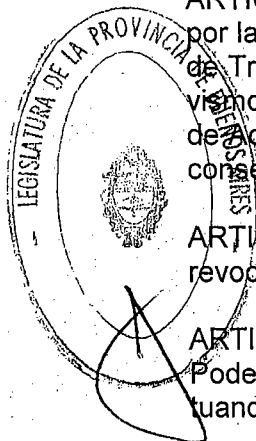
ARTICULO 2°. El inmueble, las instalaciones, maquinarias y herramientas expropiadas por la presente ley, serán adjudicadas en propiedad y a título oneroso a la Cooperativa de Trabajo Acetato Argentino Limitada, inscripta ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social bajo la Matrícula N° 46.277 y registrada en la Subsecretaría de Acción Cooperativa bajo el N° 13.023, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTICULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el Artículo 2° ocasionará la revocatoria del dominio a favor del Estado Provincial.

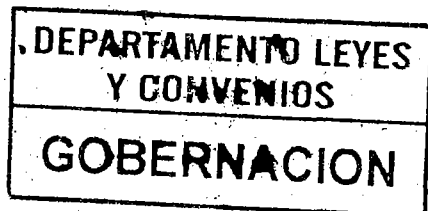
ARTICULO 4°. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales.

ARTICULO 5°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo al Fondo de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la compensación de créditos fiscales que la Provincia de Buenos Aires posea contra los titulares de dominio en concepto de impuestos, ~~sellados, tasas, multas, gravámenes y demás tributos~~ provinciales.



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL



1024

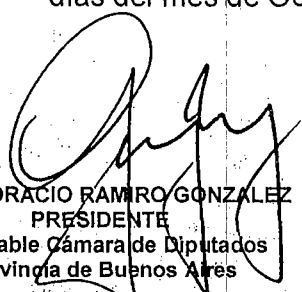
14649

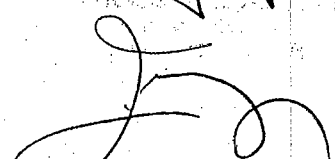
ARTICULO 7°. Exceptúase a la presente de lo establecido en el Artículo 47° de la Ley N° 5.708 -Ley General de Expropiaciones (T.O. según Decreto N° 8.523/86)- estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación.

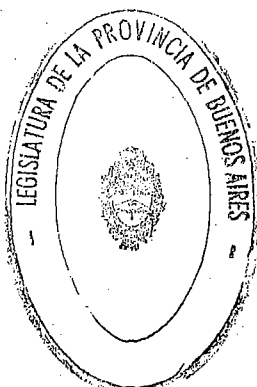
ARTICULO 8°. La escritura traslativa de dominio será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del Impuesto al Acto.

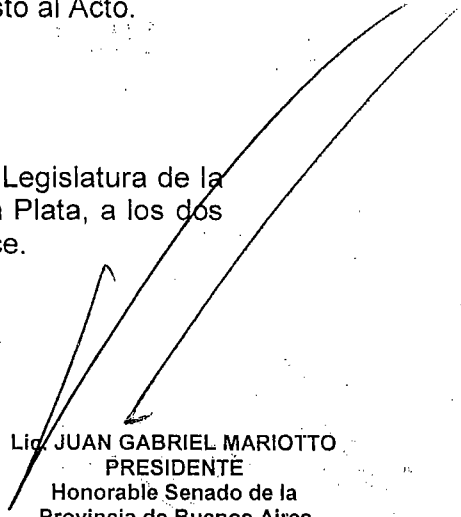
ARTICULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

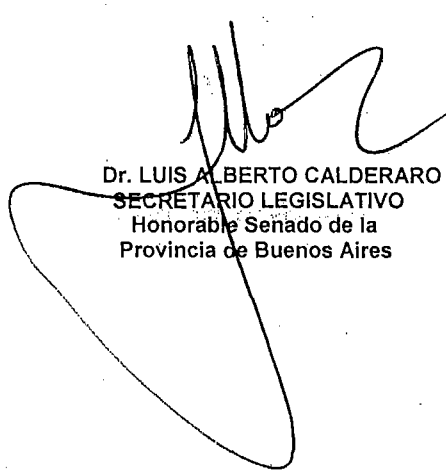
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de Octubre del año dos mil catorce.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



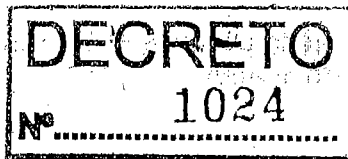

Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

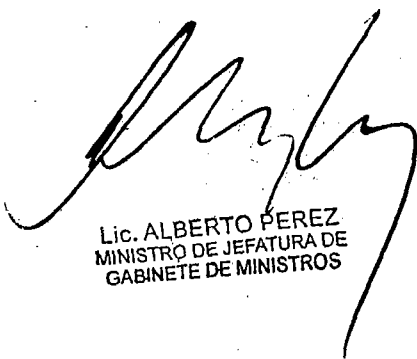

Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

D-1479/13-14

La Plata, 17 NOV 2014

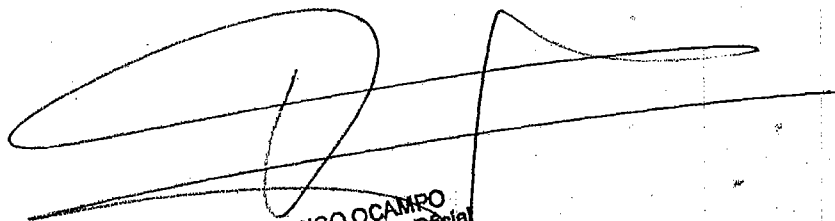
Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín
Oficial y archívese




Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (14.649)


FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica
Provincia de Bs. As.

